

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 30 DE 2020

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EDITH GARCÍA MARTÍNEZ
CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 41001-31-05-002-2017-00551-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 12 de julio de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración que le asiste derecho a que la demandada le reconozca la sustitución pensional causada por el deceso de su hija Olga Patricia Polanía García; se condene a la llamada a juicio al pago de la prestación pensional a partir del 30 de enero de 2017, bajo los derroteros normativos de la Ley 797 de 2003, el retroactivo pensional; los intereses moratorios; las costas y agencias en derecho.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que en vida la señora Olga Patricia Polanía García, se afilió en un primer momento al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones y luego se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A; que la causante falleció el 30 de enero de 2017; que para la fecha del deceso la señora Polanía García no contaba con vida marital de hecho, ni le sobrevivían hijos.

Indicó que desde el momento del nacimiento y hasta el deceso, la *de cujus*, convivió con su progenitora por lapso de veintinueve (29) años; que para el momento del deceso, dependía económicamente de la causante, pues pese a que percibe la prestación de sobrevivencia del fallecido cónyuge Eduardo Polanía Herrera, la misma, no es suficiente para solventar los gastos necesarios del hogar.

Afirmó, que en el mes de febrero de 2017, elevó ante Porvenir S.A, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que se desató de forma negativa mediante oficio de 30 de marzo de la misma anualidad; que mediante escrito de 25 de abril de 2017, reafirmó ante la demandada la dependencia económica con la causante; que mediante oficio de 19 de mayo de 2017, la encartada confirmó la negativa al reconocimiento de la prestación deprecada.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (fl. 54), y corrido el traslado de rigor, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones incoadas en el libelo genitor y formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la pensión solicitada y la innominada o genérica. (fls. 82 a 102).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 12 de julio de 2018, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de María Edith García Martínez, a partir del 30 de enero de 2017, por trece (13) mesadas al año; al retroactivo pensional causado; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para arribar a tal determinación el *a quo* consideró en esencia, que no existe discusión en torno a la acreditación de los requisitos de semanas mínimas cotizadas para acceder al derecho pensional, tampoco en aquel que hace referencia a ser parte del núcleo familiar del causante. En cuanto al último de los pedimentos, esto es, la dependencia económica, la misma se logró establecer en el devenir del proceso, tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales vertidas en el informativo; supuesto de facto, que la lleva a hacerse acreedora de la prestación pensional deprecada.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita la recurrente, se revoque la sentencia impugnada al considerar, en síntesis, que se logró probar la inexistencia de la dependencia económica para con la causante, ello por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1889 de 1994, se entiende que una persona es dependiente económicamente cuando deriva, en un todo, la subsistencia respecto de otra; hecho que no acontece en el sub examine, pues en el caso de Olga Patricia Polanía García, se presenta la institución del buen hijo de familia.

Censura el apelante, la imposición de condena por concepto de intereses moratorios, pues al decir de éste, los mismos no proceden cuando la negativa de los fondos pensionales al reconocimiento prestacional, se encuentra debidamente justificado en las normas que regulan el derecho al momento de la causación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Reclama la parte pasiva que María Edith García Martínez no podía depender económicamente de su hija Olga Patricia Polanía García (q.e.p.d.) porque la colaboración que le ofrecía cuando eventualmente estaba empleada era la de la buena hija de familia, que al residir bajo el mismo techo, resultaba apenas natural que aportara al menos para ayudar a su propio sostenimiento, porque no podía permanecer a merced de lo que su mamá aporta al hogar en su condición de pensionada. Razón por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, solicita se confirme la sentencia de primer grado, por cuanto considera que la prueba recaudada es consistente en determinar que en el presente asunto se cumplen todos y cada uno de los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación pretendida.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Comienza la Sala por advertir que siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la demandante en condición de progenitora de la causante Olga Patricia Polanía García, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, al reunir la totalidad de los requisitos que imprime la norma para tal efecto.

De resultar afirmativa la anterior premisa, corresponde a la Sala establecer la procedencia de la condena a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que Olga Patricia Polanía García falleció el 30 de enero de 2017; que la señora María Edith García Martínez es la madre biológica de la causante y, que para el momento del fallecimiento, la joven Polanía García contaba con 90 semanas de cotización, de las cuales 50 semanas, se cotizaron durante los 3 años inmediatamente anteriores al deceso. Aspectos que por demás, se establecen de la documental visible a folios 3, 5 y 10 a 12 del informativo.

En ese contexto, y para resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes son aquellas vigentes a la fecha del

fallecimiento del afiliado o pensionado y sólo por excepción es posible aplicar una norma anterior en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Bajo tal orientación, no cabe duda que tal como lo determinó el servidor judicial de primer grado, la norma de amparo de la cual se debe analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio lo es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, en cuanto la afiliada falleció en vigencia de este precepto. Disposición que exige para la causación del derecho o bien que el causante ostente la condición de pensionado o que estando afiliado hubiese cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

En el *sub examine*, como se indicó en precedencia, no se discute que Olga Patricia Polanía García al momento del fallecimiento contaba con más de las 50 semanas de cotización durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al deceso, razón por la que la Sala se adentrará directamente al estudio del derecho reclamado por la demandante, respecto a la dependencia económica; para lo cual, corresponde tener en cuenta que de acuerdo con lo que sobre el particular prevé el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependen económicamente de este.

En armonía con lo dispuesto, según lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso, quien solicita el reconocimiento de esta clase de prestación bajo la condición de progenitor, tiene la carga probatoria de demostrar la dependencia económica con el causante; de ahí que es imperioso para esta Corporación, entrar a verificar las pruebas que fueron allegadas al plenario.

Dando alcance a las anteriores premisas al presente asunto, luego de un análisis conjunto de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, ningún reproche merece a la Sala la determinación acogida por el *a quo*, pues tal como lo indicó, se encuentran acreditados los supuestos legales que le confieren a la demandante la condición de beneficiaria del derecho pensional por cuyo reconocimiento propende.

En efecto, obra declaración extra proceso rendida por María Edith García Martínez¹, en la que la declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento que *"... conviví bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento con mi hija de nombre OLGA PATRICIA POLANIA GARCIA... quien falleció el día 30 de enero de 2017, mi hija era quien me suministraba todo lo necesario para mi bienestar, como mi alimentación, salud, vivienda, etc..."*.

Para ratificar la declaración extra proceso, se practicó el interrogatorio de parte de la señora María Edith García Martínez, oportunidad en la que afirmó de forma diáfana la existencia de la dependencia económica con la causante, así, pese a que en la declaración de parte adujo que percibía la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Eduardo Polanía Herrera, misma que disfruta desde ya casi veinte (20) años, esta no es suficiente para cubrir los gastos congruos del hogar, pues de dicha prestación asumió la educación de sus hijas, la adecuación de la vivienda, la alimentación propia y de las personas que integran el núcleo familiar, los servicios públicos y créditos que adquirió en procura de construir y mejorar la morada donde reside; razón por la cual señaló, que desde muy joven, incluso desde la época de estudios, la causante le colaboró con la venta de arroz con leche y postres para efectos de cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de dicho hogar, ayuda que perduró hasta la fecha de fallecimiento de la joven Polanía García.

Así mismo, se recepcionaron los testimonios de Yineth Polanía Herrera, Dolly Esperanza Yustty Rivera, Eliana Esquivel Huependo y Angie Tatiana Suarez Reyes, quienes fueron consistentes en afirmar que la causante Olga Patricia Polanía García convivió con la progenitora desde el nacimiento hasta el momento en que se extinguió su vida, que desde muy joven la señora Polanía García ayudó con los gastos del hogar, que laboró en diversas empresas como dependiente por lapsos cortos y que cuando no contaba con trabajo formal, se dedicaba a la venta de arroz con leche, ventas por catálogos y cualquier otra actividad comercial que le pudiera generar ingresos, ello con el fin, de que en conjunto con la señora María Edith García Martínez, se proveyeran las necesidades básicas del hogar.

En igual sentido, fueron consistentes las deponentes en afirmar, que la *de cujus* adquiriría créditos con la señora Dolly Esperanza Yustty Rivera, a efectos de suministrarse el vestuario y el de su señora madre, así como elementos de aseo para el hogar; también afirmaron, que se les veía hacer el mercado y que la causante

¹ Fl. 8. C. 1.

sufragaba parte del mismo; que en ocasiones recurría a pequeños préstamos con la señora Eliana Esquivel Huependo, a efectos de cubrir algunos gastos que se presentaban y que no se cubrían con el dinero proveniente de la pensión de sobrevivientes que devengaba la señora García Martínez.

Ahora bien, censura la entidad apelante, que en el caso de la demandante no se configura la dependencia económica para con la causante, ello, por cuanto se presentan dos situaciones que así lo desvirtúan, a saber: i) la demandante percibe una prestación pensional derivada de la sobrevivencia de su cónyuge Eduardo Polanía Herrera y ii) la ayuda que en vida ofreció Olga Patricia Polanía García para con la demandante, se presentó bajo la figura del buen hijo de hogar, esto es, la colaboración que un buen hijo brinda a los progenitores cuando subsisten bajo el mismo techo y cuentan con posibilidad económica para aportar.

Para resolver los cuestionamientos planteados por el recurrente, resulta pertinente memorar lo que moduló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, respecto de la procedencia del reconocimiento del derecho pensional, aun cuando el sobreviviente cuenta con un ingreso básico mensual, así como la dependencia económica de los padres respecto del hijo causante; en tal virtud, la alta Corporación en sentencia con radicación interna 44601 de 1º de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz enseñó que:

"La dependencia económica ha sido definida por la jurisprudencia en el sentido de que es la subordinación de una persona respecto de otra, por necesitar de su ayuda o auxilio para llevar una vida digna. Por el contrario, desaparece esa subordinación económica cuando la persona es autosuficiente, por estar en capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos indispensables para su subsistencia en condiciones de dignidad.

(..)

"Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen

hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley”.

(...)

En primer lugar, se ha de precisar que la Sala tiene establecido el criterio de que la existencia de una prestación periódica en cabeza del beneficiario per se no implica que desaparezca la dependencia económica y que se excluya la posibilidad de acceder a otra, sino se demuestra que la que ya disfruta lo convierte en autosuficiente económicamente”.

En un pronunciamiento más reciente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 650 de 2020, con ponencia de la Magistrada doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, adoctrinó respecto de la dependencia económica que:

“... vale recordar que esta Sala ha determinado que no se requiere la carencia absoluta y total de ingresos o que el eventual beneficiario o beneficiaria se encuentre en la «indigencia», de modo que si existen asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra acreencia de la que son titulares, no por ello puede afirmarse que la persona se constituya en autosuficiente económicamente.

(...)

... no es posible hacer suposiciones o conjeturas aritméticas a fin de restarle importancia al aporte que el de cujus le hacía a su madre, pues, por el contrario, lo que dedujo el Tribunal de los testimonios, es que aquel ayudaba con los servicios y el mercado, necesidades, que sin duda alguna, son importantes en cuanto a la congrua subsistencia de la peticionaria.

(...)

Por ello, se ha dicho que la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, al punto de poner en riesgo sus condiciones de vida digna. Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece”.

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae que para acceder al beneficio pensional de la sobrevivencia, el beneficiario debe demostrar la efectiva dependencia económica con el causante, entendida ésta, como la imposibilidad de procurarse por sus propios medios la calidad de vida que ostentaba previo al fallecimiento del afiliado o pensionado, al punto, de que ante la falta de los ingresos que aportaba el *de cujus*, se ponen en riesgo la vida digna que en condiciones habituales gozaba, es decir, que no se requiere que quien persigue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se encuentre en condiciones de indigencia o ante la carencia absoluta y total de ingresos, sino, que aquellos que percibe, no le permiten satisfacer de forma íntegra las necesidades básicas que presenta el hogar.

Así las cosas, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió el juez de primer grado al reconocer la prestación de sobrevivencia a favor de la demandante, toda vez, que se demostró de forma diáfana la dependencia económica de ésta con la fallecida afiliada.

Así se afirma, por cuanto se itera, de los testimonios vertidos al proceso por Yineth Polanía Herrera, Dolly Esperanza Yustty Rivera, Eliana Esquivel Huependo y Angie Tatiana Suarez Reyes, se logra extraer, que Olga Patricia Polanía García, en efecto, procuraba junto con la progenitora, el sostenimiento del hogar, pues los ingresos que esta aportaba constituían una fuente fundamental para abastecer la alimentación, el vestuario y los servicios públicos del hogar que conformaba con su madre, hermana y sobrina, necesidades, que en palabras del Órgano de cierre de la jurisdicción laboral, sin duda alguna, son importantes en cuanto a la congrua subsistencia de la peticionaria, aportes que lejos de constituir un deber de buen hijo, como así lo sostuvo la sociedad apelante, reflejan la verdadera dependencia económica de la demandante para con la causante a efectos de satisfacer la subsistencia congrua.

En tal virtud, la Sala confirmará la sentencia apelada sobre este aspecto.

De otro lado, en punto a la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios, importa precisar, que los mismos están consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, norma que estipula *"A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago"*, empero dicha obligación no opera

automáticamente, pues la Administradora pensional cuenta con cuatro (4) meses que corren a partir de la solicitud de reconocimiento prestacional para resolver.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 508 de 2020, con ponencia de la Magistrada doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la procedencia de la condena por concepto de intereses moratorios enseñó que:

"De entrada, advierte la Corte que no le asiste razón a la censura puesto que de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales.

Lo anterior significa que para establecer la viabilidad de los intereses moratorios, los jueces laborales no deben analizar el actuar de las administradoras de pensiones para determinar si se enmarcó dentro de los postulados de la buena fe al negar una prestación.

Además, conviene recordar que esta Sala ha descartado la imposición de intereses moratorios en dos situaciones muy específicas, las cuales no corresponden a la del sub lite. El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014); y el segundo, cuando la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, posteriormente, se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial.

Pues bien, en este caso el debate no tuvo como eje una de las hipótesis admitidas por la jurisprudencia del trabajo para exonerar a la administradora de pensiones de intereses moratorios, toda vez que se centró en si los accionantes tenían o no derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen común, según lo previsto en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, problema frente al cual el Tribunal concluyó que la decisión de Protección S.A. de negar la prestación era infundada porque en el proceso aquellos acreditaron el requisito de la dependencia económica, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia constitucional y de esta Sala de Casación".

Del contexto jurisprudencial en cita se extrae, que la procedencia en la condena por concepto de intereses moratorios opera de forma automática, siempre que una vez vencidos los plazos que prevé la ley para el reconocimiento de la prestación pensional,

la AFP se sustraiga del deber de otorgar el derecho al afiliado, ello sin el amparo de los eximentes jurisprudenciales que ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia para su exoneración, a saber; i) cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y ii) cuando la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, que posteriormente, se reconozca la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial. (Sentencia SL652-2020).

En el caso puesto en conocimiento de la Sala, no se acredita el cumplimiento de ningún eximente de los citados, para así exonerar a la demandada del reconocimiento de los intereses moratorios que prevé el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Así se afirma, por cuanto no se presentó disputa entre potenciales beneficiarios de la prestación en sede administrativa, pues la única reclamante fue la señora María Edith García Martínez, y mucho menos, se advierte que el actuar de la AFP, se haya ajustado a previsiones normativas que con posterioridad y con ocasión al devenir del proceso, se haya reconocido la prestación pensional con sujeción a cambios jurisprudenciales, que lleven a desconocer la normatividad aplicada por el fondo demandado; por el contrario, al interior de la Litis planteada se estableció con claridad el cumplimiento de los requisitos que imprime la norma para que la demandante se hiciese beneficiaria de la prestación deprecada.

En tal virtud, se prohíja la decisión a la que arribó el servidor judicial de primer grado respecto a la condena de intereses moratorios.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas en esta instancia se encuentran a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 12 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias al despacho de origen.

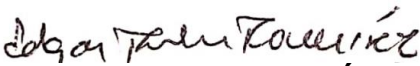
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado